



Esta obra está publicada bajo la licencia [CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Vulneración del principio de interés superior del niño en proceso de alimentos por incomparecencia de partes

Violation of the principle of the best interests of the child in maintenance proceedings due to non-attendance of parties

Felicita Esperanza Pérez Vera^{1*}

¹ Escuela de Post grado, Programa de Maestría en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional de Trujillo, Av. Juan Pablo II s/n - Ciudad Universitaria, Trujillo, Perú

*Autor correspondiente: esperanzaperez975@hotmail.com (F. Pérez)

Fecha de recepción: 18 05 2024. Fecha de aceptación: 29 06 2024.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar si se vulnera el principio de interés superior del niño por la incomparecencia de las partes, es de enfoque cualitativo, tipo básico, diseño de teoría fundamentada de nivel descriptivo-interpretativo, hermenéutico y los instrumentos utilizados para recolectar la información fueron la guía entrevista y la guía de análisis documental. Como conclusión se determinó que, si se vulnera el principio de interés superior del niño, cuya aplicación es obligatoria en los procesos de alimentos, sin embargo, en el proceso de alimentos resulta transgredido producto de la aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, cuyos efectos son negativos por la vulneración de los derechos básicos del alimentista por lo que es necesario la modificación en norma señalada.

Palabras clave: Principio de interés superior del niño; Alimentos; Proceso de alimentos.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to analyze whether the principle of the best interest of the child is violated due to the non-concurrence of the parties, it is a qualitative approach, basic type, grounded theory design at a descriptive-interpretive, hermetic level and the instruments used to collect The information was the interview guide and the documentary analysis guide. In conclusion, it was determined that, if the principle of the best interest of the child is violated, the application of which is mandatory in food processes, however, in the food process it is transgressed as a result of the application of article 203 of the Code of Civil Procedure, whose The effects are negative due to the violation of the basic rights of the obligee, which is why the modification of the aforementioned rule is necessary.

Keywords: Principle of the best interests of the child; Food; Food process.

INTRODUCCIÓN

El derecho de los niños, a nivel internacional de acuerdo al recorrido histórico, mediante un estudio respecto a los principales instrumentos jurídicos internacionales que han cumplido un rol trascendental en los derechos del niño permite advertir, "el nacimiento del interés por la protección de los menores" (Rivas, 2015).

Históricamente, se conoce a la Declaración de Ginebra de 1924 como la piedra angular del derecho de la infancia, es aquella que permitió el desarrollo de la Convención

sobre los Derechos de los Niños. Convirtiéndose, así, en el primer instrumento a nivel internacional que resguarda de forma específica los derechos de los niños, permitiéndonos evidenciar el origen de la protección jurídica de los infantes (Rivas, 2015).

Años más tarde se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, siendo una evolución para los derechos de la infancia y adolescencia al instaurar derechos que derivan de la dignidad humana, a su vez significó constituir un nuevo estándar a nivel de protección de los derechos.

Posteriormente, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 asienta sus pilares en la Declaración de 1924, siendo en esta oportunidad fruto de una iniciativa de la organización internacional (Rivas, 2015). La Declaración de 1959, según Cillero (1999) ha elevado el principio de interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico determinado que se proyecta más allá del sistema jurídico hacia las políticas públicas, incluso, orienta el progreso de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todos los seres humanos.

Así, el principio de interés superior del niño se convierte en un principio de la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, cuya aplicación tiene como finalidad la plena satisfacción de todas y cada una de las necesidades del infante. Su aplicación exige adoptar un enfoque fundado en derechos que admita, garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018). A nivel nacional, la Constitución, Código Civil y Código de Niños y Adolescentes a efectos de priorizar y garantizar los derechos de los infantes, se decretó la Ley N.º 30466, que regula ciertos parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del principio de interés superior del niño, de igual manera lo hace el Reglamento de la Ley N.º 30466, aprobado mediante D. S. N.º 002-2018-MIMP; de modo que, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órgano legislativo están en la obligación de considerar al principio de interés superior del niño como una cuestión primordial, que deben promover, defender, respetar y garantizar los derechos de los niños y adolescentes de acuerdo con los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

A nivel local, en aquellos procesos de protección a los niños y adolescentes, el principio de interés superior del niño es el eje central en el cual se deben fundamentar todas las decisiones judiciales de los jueces, es decir, sus decisiones deben estar basadas en lo más beneficioso para los infantes y sus derechos humanos, según sea el caso. Sin embargo, en la práctica no ocurre tal situación, por lo menos no en una gran cantidad de procesos que involucran menores, como es el caso del incumplimiento de la obligación alimentaria, el cual es un problema general que tiene repercusiones en los alimentistas, y habitualmente se origina ante la infracción de la convivencia de los progenitores, en donde uno de los padres, no asume la responsabilidad de suministrar lo necesario al alimentista, optando por abandonarlos y procurando que únicamente el

progenitor que tiene a su cuidado al menor garantice la satisfacción de sus necesidades primordiales. Cuando la obligación no depende de un solo progenitor sino de ambos, pero en la actualidad existe un gran porcentaje de padres que no tienen bajo su cuidado al alimentista, dejándole así en abandono absoluto al alimentista, lo que abre el camino para el inicio a un alto número de demandas de pensión de alimentos.

En nuestra realidad en la que vivimos gran número de demandas ingresan a los juzgados de Paz Letrados o Juzgados de Familia a nivel nacional y cada vez va en aumento, producto de las malas relaciones que existen entre las parejas al momento de conformar y consolidar una familia, tener hijos sin planificación familiar, sin tener un trabajo y un hogar donde vivir, no acostumbrarse a sus costumbres, a sus orígenes y finalmente terminan por romper la relación y los niños que pudieran existir quedan desamparados, afectiva, espiritual, económica y materialmente.

Esta situación que día tras día se evidencia no son los únicos problemas que surgen cuando se trata de los alimentos, también se encuentran situaciones problemáticas de naturaleza legal. Si bien es cierto, el Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA) regula la institución procesal denominada "audiencia", deja un vacío que no está regulado y es precisamente la inasistencia de las partes a la audiencia única. Ante esta situación, los Jueces aplican de manera supletoria el artículo 203 del Código Procesal Civil (en adelante CPC), declarando concluido el proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia. Esta acción de los jueces ha generado gran afectación de los derechos del alimentista; pues, al concluir el proceso de alimentos ya iniciado, el demandante tiene que volver a iniciar un nuevo proceso desde la presentación de la demanda, en caso de existir una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, está queda sin efecto. Lo que pone en evidencia que, a pesar del esfuerzo realizado a nivel nacional e internacional de haber reconocido que los alimentos y la subsistencia del infante, es prioritaria por ser necesaria e importante para el desarrollo normal de un ser humano, persiste la necesidad de un mayor compromiso por parte del Estado y de las instituciones encargadas de velar por el derecho de alimentos. Cuando se hace referencia al derecho de alimentos para el interés superior del niño, necesariamente debemos referirnos que es todo lo indispensable para la subsistencia del menor, y son los progenitores quienes tienen el derecho y el deber de proporcionar los alimentos.

En la actualidad, algunos procesos de alimentos están siendo concluidos y mandados a archivo definitivo, cuando las partes no se presenten a la audiencia única programada por el Juez, en razón que los jueces están aplicando de forma supletoria el artículo 203 del CPC, donde señala que "si no concurren ambas partes el juez dará por concluido el proceso". Esta actuación por parte de los jueces está originando un daño a los alimentistas. Como es obvio, vulnerándose el derecho alimenticio y el principio de interés superior del niño. Al tratarse de un juicio de alimentos, se debe flexibilizar los criterios y normas referentes al trámite procesal regulado en la ley, ello porque no nos encontramos en un proceso ordinario, donde su naturaleza privada de las normas exigen su aplicación estricta por su carácter rígido; de modo que este criterio no puede aplicarse en materia de contenido alimenticio, débito que los alimentos tienen vinculación directa con la calidad de vida del alimentista, y la aplicación del artículo 203 del CPC, resulta gravísimo. Ocasiona que la parte interesada inicie un nuevo proceso de alimentos, ampliando el plazo para obtener eficacia jurisdiccional y por ende afectando los derechos del alimentista. Se planteó como objetivo general analizar si se vulnera el principio de interés superior del niño tras la incomparecencia de las partes a la audiencia única en el proceso de alimentos.

METODOLOGÍA

La investigación es de tipo básico, con un enfoque cualitativo, cuyo diseño es la teoría fundamentada y análisis de casos. Según el alcance es descriptiva – interpretativa.

El objeto de estudio, está constituido por el artículo 203 del CPC, en razón que se estudió los efectos que origina la aplicación del artículo antes citado en el proceso de alimentos, si se vulnera los derechos fundamentales de los alimentistas y si es posible una modificación del artículo 203 del CPC.

La población, lo constituyeron los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, abogados de la defensa libre y/o docentes especialistas en derecho de familia. Además, estuvo constituida por los expedientes de los procesos de alimentos que culminaron por la aplicación del artículo 203 del CPC. Mientas que la muestra, estuvo conformada por dieciocho (18) especialistas en el tema de estudio y diez (10) resoluciones judiciales de los procesos de alimentos que culminaron por aplicación del artículo 203 del CPC, del periodo 2013 al 2019, de la CSJLL.

Como métodos para el análisis de la información se utilizaron el método inductivo,

analítico, hermenéutico, exegético e interpretativo, propios de las ciencias jurídicas. Para efectos de recolectar la información, se esgrimieron como técnicas la entrevista y el análisis documental. Como instrumentos, se emplearon la guía de entrevista – conformada por nueve (9) preguntas– y la guía de análisis documental.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Principio de interés superior del niño en el proceso de alimentos

El principio de interés superior del niño, constituye un principio universal y constitucional, además, es un estándar jurídico, lo que puede traducirse como una limitación autónoma a la interpretación judicial que resuelve un caso judicial. El principio protege y garantiza los derechos inherentes de los menores de forma primordial ante cualquier decisión de se adopte. También, tutela el desarrollo integral, su integridad, su tranquilidad emocional dentro de un ambiente familiar y el desarrollo de su personalidad. Este resultado está relacionado con las ideas de Baeza (2001), quien refiere que el principio de interés superior del niño es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de los derechos del menor, que procuran su mayor bienestar. El bienestar de un menor requiere el respeto del interés superior del niño al tomar cualquier tipo de decisión. Asimismo, encontramos posturas que refuerzan aquellas nociones, como la de Cillero (1999) y Zermatten (2003), el primero manifiesta que es la plena satisfacción de sus derechos; mientras tanto, el segundo indica que el interés superior del niño es un instrumento jurídico que busca asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Más recientemente, Simón (2013) y la UNICEF (2014) subrayan que el principio de interés superior del niño tiene una definición triple: (i) un derecho sustantivo, (ii) un principio jurídico interpretativo, y, (iii) una norma procedimental. Adicionalmente, Simón (2013) agrega que este principio en materia civil tiene cinco manifestaciones normativas: es un criterio de prioridad interna o externa, constituye una garantía, es un elemento informador, es un principio de integración y, es un elemento de interpretación.

Importancia del principio de interés superior del niño

Reside en la protección de los derechos fundamentales de los menores en todos sus extremos y que se efectivicen los mismos, en razón que estos sujetos son los más vulnerables; sobre todo, resulta fundamental porque garantiza la satisfacción de los intereses de los menores y su desarrollo integral. También, es importante porque exige al Estado,

a las instituciones, a la sociedad y a la familia que toda medida que pretendan adoptar y que involucre a menores tengan en cuenta y se respeten sus derechos, de forma primordial, sobre cualquier otro interés y derechos. Estos hallazgos se encuentran conexos con los postulados de Cillero (1999), quien refiere que el principio de interés superior del niño es importante porque: (i) reafirmar que los niños, como seres humanos, tienen iguales derechos que los demás; (ii) establece derechos propios de los niños; (iii) regula los problemas legales producidos del incumplimiento de los derechos de los menores; y, (iv) orienta y limita las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación con los menores. De forma similar es el enfoque de Quispe (2017), quien establece que este principio de los infantes tiene supremacía en la actuación pública y privada respecto de las decisiones que se adopten y que comprometa a los menores, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Complementa estas ideas Montecé (2017) al manifestar que el interés superior del niño exige ser observado por parte del Estado, la sociedad y la familia, con la finalidad que se otorgue una plena satisfacción a los derechos fundamentales de los niños.

Principio de interés superior del niño en proceso de alimentos

Al constituirse en un principio universal, posee un alcance general en el proceso de alimentos, en la medida que: a) garantiza su derecho a percibir una pensión de alimentos de forma íntegra y digna para satisfacer las necesidades básicas del alimentista; b) tutela el desarrollo integral del menor (plano físico, psicológico, emocional, económico, social y familiar); c) insta que los jueces resuelvan sus pretensiones de forma justa y la que más favorezca al menor; a su vez que cuenten con la debida motivación; d) obliga al padre a madre a cumplir con el derecho de alimentos a sus hijos; y, e) exige que los procesos de alimentos sean rápidos y las normas flexibles. Este resultado está vinculado con la postura de Simón (2013), al señalar que el principio de interés superior del niño, reduce la discrecionalidad del Juez al exigir la motivación de decisiones judiciales, garantiza los derechos fundamentales de los menores y promueve el desarrollo integral de los mismos.

En ese sentido, de acuerdo a los resultados, el principio de interés superior del niño es fundamental en el proceso de alimentos por las razones siguientes: i) se traduce en una garantía y protección de sus derechos; ii) en el proceso de alimentos tutela el derecho alimenticio del menor y que está a su vez sea justa y equitativa; iii) busca asegurar

lo mejor para el alimentista, en el plano físico, emocional, moral, espiritual y material; iv) impone un límite a juzgador ante posibles arbitrariedades; v) insta a los jueces que evalúan la realidad y el contexto social de cada alimentista y progenitor; y vi) exige que los jueces al emitir su sentencia lo hagan con la debida motivación pertinente.

Efectos de la aplicación del artículo 203 CPC en el proceso de alimentos

La aplicación del artículo 203 del CPC, según los hallazgos, tiene ciertos efectos negativos en el proceso de alimentos, estos a saber son: a) el archivo definitivo, dejando en completo abandono a los alimentistas; b) no se respeta el principio de interés superior del niño; c) la no atención de los derechos fundamentales de los alimentistas; d) los menores se queden sin una pensión alimenticia fijada en un mandato judicial; e) tiene que interponer una nueva demanda de alimentos; f) algunos alimentistas cumplen la mayoría de edad; y, g) se premia a la parte obligada de no pasar alimentos.

Siendo así, la aplicación del artículo 203 del CPC, vulnera el principio de interés superior del niño, toda vez que no se llega a fijar una pensión alimenticia a favor del alimentista, no se respetan sus derechos constitucionales, la norma en mención no tiene un estudio antropológico social y el Estado no ha realizado ningún esfuerzo para proteger los derechos fundamentales de los menores. Esta perspectiva es respaldada en la doctrina, entre ellos Cañarí (2017), quien considera que se lesiona el principio de interés superior del niño en el desarrollo del proceso de alimentos, incluso a pesar de emitir la resolución que ordena otorgar la pensión de alimentos, este principio no resulta aplicado de forma integral. Sin embargo, lo más lamentable es que existen jueces que ni siquiera aplican el principio de interés superior del niño, en estos casos la vulneración de aquel principio es notorio. A pesar de que el juez está obligado a dictaminar privilegiado siempre al infante y su bienestar, tanto en el plano físico como psicológico (Baeza, 2001, p. 357).

Consecuencias de la aplicación del artículo 203 del CPC en el proceso de alimentos

Entre las consecuencias más evidentes resaltan los que a continuación se hacen mención: los menores quedan sin pensión alimenticia, el proceso culmina sin pronunciamiento sobre el fondo, el alimentista queda en abandono y pierde los derechos inherentes a su condición, la parte interesada deberá iniciar un nuevo proceso de alimentos y sobre todo los menores pueden sufrir graves daños en su salud y daños físicos. Este resultado está relacionado con la perspectiva de Cueva (2017) cuando

expresa que al no aplicar el principio de interés superior del niño significa un desamparo material y moral, poniendo en riesgo su salud física y emocional. Los encargados de administrar justicia no están tomando medidas alternativas para proteger a los menores y el principio de interés superior del niño, por lo tanto, no está cumpliendo con sus fines y funciones por la que fue creado. Ante este escenario, cabe preguntarse ¿si se debería inaplicar el artículo 203 del CPC en los procesos de alimentos? Sobre este asunto, destacan dos posturas. La primera se inclina no aplicar la norma, por ser injusta y, consideran que la norma adjetiva necesita ser modificada y para ello se requiere un estudio sociológico y antropológico. Mientras que la segunda postura opta por manifestar que la norma jurídica tiene que aplicarse como corresponde, ya que es la propia norma que así lo considera, aunque es injusta. Esta última postura no tiene sustento sólido que avale su aplicación, por cuanto la Constitución prevalece ante cualquier otra norma del sistema jurídico. Por esa misma razón, Santamaría (2017), se acoge a la primera postura, al expresar que es necesario que se flexibilizan las normas cuando se enfrenten el principio de interés superior del niño y otras normas, a pesar de ello los jueces en su mayoría no lo hacen. Aunque se ha evidenciado que en la actualidad existen casos, donde el Juez, a pesar de estar obligado por norma legal (artículo 203 del CPC) dar por concluido el proceso de alimentos, no lo hacen, eso no implica que el juez está incurriendo en un error o cometiendo una injusticia, por el contrario, al reprogramar la audiencia por segunda vez lo hace con base en el principio de interés superior del niño y en los derechos fundamentales que les corresponde como tales. Esta buena práctica jurídica asumida por algunos jueces de no dar por concluido el proceso de alimentos, según Sequeiros (2009), se encuentra sustentada en la idea de que, si el juez encuentra incompatibilidad entre la norma y la Constitución, tendrá que preferir esta última, pues está controlando la constitucionalidad de la norma suprema. Además, la inaplicación de norma (artículo 203 del CPC) tiene un sustento constitucional, pues se desprende del artículo 138 de la Constitución, pero para que el juez pueda apartarse de la aplicación de una norma de menor jerarquía que la Constitución, el máximo intérprete del Texto Supremo ha fijado como requisito que la resolución judicial tiene que estar debidamente motivado. Además, ha indicado que preferir la Constitución, por sobre normas formales o procesales, es una forma más garantista de los derechos fundamentales.

Procesos de alimentos concluidos por la aplicación del artículo 203 del CPC

Los casos analizados (Exps. 00042-2013; 00804-2013; 03063-2014; 02555-2015; 00456-2018; 02156-2018; 02862-2018; 02660-2019; 00343-2019; 01776-2019), permiten determinar que los jueces que conocen los procesos de alimentos, mediante una resolución judicial sobre la materia dan por concluido el proceso de alimentos por inconcurrencia de ambas partes a la audiencia única, es decir, sin pronunciamiento sobre el fondo. Únicamente sustentan que (i) al no concurrir las partes a la audiencia programada, se acredita el desinterés en la tutela de sus derechos, o que en todo caso han solucionado su conflicto extra proceso; y, además, (ii) no han cumplido con presentar en defensa de sus intereses, algún documento de prueba que permita justificar su inconcurrencia a la audiencia programada. Al presentarse estas situaciones permite evidenciarse que juez toma en cuenta las normas procesales (arts. 557 y 203 CPC), más no se inclina por preferir normas, derechos y principios constitucionales e internacionales de los menores.

Modificación del artículo 203 del CPC

Existe la necesidad de modificar el artículo 203 del CPC. Esto debido a que los alimentos y el proceso de alimentos, se rigen por el CNA, CC y CPC; resulta que en ambas leyes existen deficiencias legales que se originan sobre todo porque el CNA no regula de forma integral tanto los aspectos sustantivos y procesales de los alimentos, lo que deja un margen de discrecionalidad al Juez para aplicar el CPC, tal es el caso de la aplicación del artículo 203 de la norma adjetiva, referido a la conclusión del proceso de alimentos por inconcurrencia de ambas partes a la audiencia única.

Este problema se origina con la creación de la Ley N° 29057, debido a que la "audiencia única" por regla general no podrá ser diferida o reprogramada. Sin embargo, su ratio Legis de la norma (artículo 203 del CPC), está pensado en todos los procesos de naturaleza civil. Entonces, al ser el proceso de alimentos de carácter especial por las partes involucradas y por los derechos fundamentales del alimentista que está en juego, debería el texto actual ser modificado. De forma similar, es la posición de Contreras (2006), quien refiere que el proceso de alimentos no es cualquiera, sino uno muy especial y particular, donde el actor principal es un infante que se encuentra en una situación muy especial, y que merece protección especial. Por lo tanto, resulta necesario la modificación del artículo 203 del CPC. Quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 203. – Citación y concurrencia personal de los convocados (...). *Con excepción en los procesos de alimentos; el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso.*

CONCLUSIONES

La aplicación de la norma adjetiva, da como resultado diversos efectos en el proceso de alimentos, entre ellos (i) la conclusión y el archivo definitivo del proceso, (ii) el abandono del alimentista, pues no tendrá una pensión de alimentos, (iii) la vulneración de los derechos fundamentales del alimentista, (iv) la lesión del principio de interés superior del niño, (v) la parte demandante tendrá que interponer otra demanda de alimentos, (vi) algunos alimentistas llegan a cumplir la mayoría de edad, (vii) se premia al demandado al no pasar alimentos, y, por último los (viii) los alimentistas producto de no recibir una pensión de alimentos pueden tener graves problemas en su salud tanto físicos, psicológicos y emocionales.

El proceso de alimentos, establecido en las normas, no constituye un medio adecuado con el cual el Estado permita a las partes procesales resolver sus conflictos en materia de alimentos. En la medida que no existe una base legal, específica que regule de forma integral los aspectos sustantivos y adjetivos sobre los alimentos. Únicamente se encuentra regulado por el CNA, el CC y supletoriamente se aplica el CPC. Aún más, con la Ley N° 29057, que modificó el artículo 203 del CPC, se eliminó la posibilidad de reprogramar la audiencia por segunda vez, en caso de que las partes no concurren a la primera audiencia programada. La modificación del artículo 203 del CPC, resulta factible, necesario y urgente, toda vez que, la norma en mención no protege los derechos fundamentales del alimentista, por el contrario, vulnera sus derechos básicos. Además, la regulación del artículo 203 de la norma procesal, nace para la aplicación en todos los procesos civiles; sin embargo, el legislador en su momento no considero que en el proceso de alimentos están involucrados menores de edad, quienes merecen protección especial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asociación de las Naciones Unidas Venezuela - ANUV. (2018). Declaración de los Derechos del Niño 1924. Obtenido de <https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Declaracion-de-Ginebra-1924.pdf>
- Baeza, G. (2001). *El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia*. Revista Chilena de Derecho, 28(2), 355-262.
- Cañari, F. T. (2017). *El interés superior del niño y su protección eficaz por el proceso de alimentos en Lima Norte*. [Tesis de Pregrado, Facultad de Derecho, Universidad Cesar Vallejo, Lima]. Repositorio Institucional – UCV.
- Cillero, M. B. (1999). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*. UNICEF: Justicia y Derechos del Niño, 1, 45-62.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración especial*. México.
- Contreras, J. M. (2006). *La aplicación del principio del interés superior del niño en el proceso tutelar de abandono por los juzgados de familia de la provincia de Puno, 2005* (Tesis de Maestría). Universidad Católica de Santa María, Arequipa.
- Cueva, M. B. (2017). *La declaración judicial de abandono de menor y la vulneración del Principio Interés Superior del Adolescente en la Corte de Justicia del Santa – 2016*. [Trabajo de Pregrado, Facultad de Derecho, Universidad Cesar Vallejo, Chimbote]. Repositorio Institucional - UCV.
- Montecé, S. A. (2017). *Aplicación del principio de interés superior del niño. Caso de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas*. [Tesis de Maestría, Carrera de Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional - Universidad Andina Simón Bolívar. <http://hdl.handle.net/10644/5624>
- Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF. (2014). *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*.
- Quispe, J. L. (2017). *El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria* (Tesis de Pregrado). Universidad Científica del Perú, Loreto
- Rivas, E. (2015). *La evolución del interés superior del niño: Hacia una evaluación y determinación objetiva*. [Trabajado de Licenciamento, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile]. Repositorio Académico de la UCHILE.
- Santamaría, M. L. (2017). *La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional* (Tesis Doctoral). Universitat Internacional de Catalunya, España.
- Sequeiros, I. V. (2009). *Ejercicio de control de constitucionalidad por los jueces peruanos*. Revista Oficial del Poder Judicial, 3(5): 141-153.
- Simón, F. (2013). *Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. [Tesis Doctoral, Departamento de Derecho Privado, Universidad de Salamanca, España]. Repositorio Documental Gredos.
- Zermatten, J. (2003). *El interés superior del niño del análisis literal al alcance filosófico*. Institut International Des Droits De L'Enfante.